

Bayardo Ramírez Monagas

Lo que no se sabe de la LOCDO

Jesús Ollarve Irazabal

**Prevención y sanción
del terrorismo**

Departamento del Tesoro de EEUU

**Seguros obligados a cumplir
con el Fincen**



1



Editorial / Legislar, Concertar y Cooperar

Aldea Global

2



3,4,5,6,7

Previsión y Sanción del Terrorismo

Lo que no se Sabe de la LOCD



8,9,10,11

VI Congreso Panamericano de Prevención del Lavado de Activos (Cartagena)



12,13

14,15



Los Seguros obligados a cumplir con Fincen

Venezuela postulada a vicepresidencia del

GAFIG

16



CuentasClar^as

Editora

Margarita Woyciechowsky de Tablante

Director

Bayardo Ramírez Monagas

Investigación y Redacción

Pilar Suárez Sasso

Concepto Gráfico y Diagramación

recgrafika@gmail.com

Impresión

Gráficas Acea

Editorial

Legislar, concertar y cooperar



Esta edición 27 de Cuentas Claras tiene un marcado contenido legal, vale decir, el conocimiento de leyes nacionales y acuerdos internacionales sobre los delitos globales contemporáneos de la delincuencia organizada, el terrorismo y su financiamiento.

Gobiernos nacionales y organismos internacionales acumulan años de lucha para prevenir, controlar, disminuir la legitimación de capitales (Venezuela, Costa Rica) lavado de dinero (Chile, Honduras, Argentina, Nicaragua, Paraguay, Cuba), blanqueo de capitales (Panamá) lavado de activos (Colombia, El Salvador, Perú), legitimación de ganancias ilícitas (Bolivia), lavado de bienes, derechos y valores (Brasil), conversión o transformación de bienes (Ecuador), transacciones e inversiones ilícitas (Guatemala), lavado de bienes (República Dominicana) y el financiamiento del terrorismo.

Nuestro director, el doctor Bayardo Ramírez Monagas, en su libro *El Estado Paralelo. Sólo Negocios* considera que "el término jurídico adecuado para determinar esta conducta (delictiva) es legitimación de capitales, porque es el objetivo del financista o inversionista de los capitales ilícitos, a fin de acceder o incorporarse al circuito financiero lícito para lograr su objetivo terminal: el despliegue de ganancias... Ramírez Monagas, Bayardo. "EL ESTADO PARALELO. SÓLO NEGOCIOS". Bid & Co, editor. 1ra edición, noviembre 2005. Caracas. Pág. 142..

Sin duda, existen notorios y positivos avances en la aprobación y ejecución de leyes, cuyo propósito es debilitar las acciones de la delincuencia organizada. Pero debemos reconocer que muchas legislaciones aprobadas deben ser mejoradas. Todavía, a pesar de la violencia extremista que sacude a todos los habitantes de la tierra, son necesarios acuerdos, concertaciones y cooperaciones internacionales sobre los graves delitos de terrorismo y financiamiento del terrorismo, dadas las variadas interpretaciones por parte de parlamentarios y de ejecutores judiciales, cuyas consecuencias han sido la impunidad o la ausencia de una penalización ajustada a estas peligrosas violaciones de derechos humanos.

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de

1988 (Convención de Viena) en su artículo 3 estableció que los países firmantes están obligados a desarrollar una serie de medidas contra el tráfico de drogas, la incautación y embargo preventivo, no sólo de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sino que lo extendió a los bienes o capitales derivados de este ilícito (legitimación de capitales).

En el mes de diciembre del 2000, las Naciones Unidas aprueban la "Convención contra la delincuencia organizada transnacional" (Palermo), la cual representa un avance significativo con respecto a la de Viena. En su artículo 1 se establece que su propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. En el artículo 5 penaliza la participación en un grupo delictivo organizado, mientras que el artículo 6 tipifica el "blanqueo del producto del delito", destacando la relevancia de los delitos previos no sólo relacionados con el tráfico de drogas, sino todos los vinculados a la delincuencia organizada internacional.

Se recomienda a los Estados la ampliación de la tipificación del delito de legitimación de capitales para que involucre una gama más amplia de delitos previos, la cooperación e intercambio de información a escala nacional e internacional conforme al derecho interno de cada país y establecer una Unidad de inteligencia financiera.

Ya en 1999, el Reglamento modelo de la CICAD, órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA) tipificó el delito de "blanqueo" no sólo por el tráfico ilícito de drogas, sino por otros "delitos graves" como la corrupción.

El Convenio Internacional de la ONU para la represión de la financiación del terrorismo fue aprobado en diciembre de 1999, antes de producirse los ataques contra las Torres Gemelas y el Pentágono, del 11 de septiembre de 2001. En el preámbulo se asegura que los Estados miembros están "Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores", ES TIEMPO DE LOGRARLO.

Margarita Woyciechowsky de Tablante
Editora



ALDEAGLOBAL

Alto Riesgo

Las empresas inmobiliarias constituyen un área de riesgo para delitos de la delincuencia organizada porque no están sometidas a criterios de evaluación sobre el origen de los fondos utilizados en las transacciones de bienes raíces, ni tienen elementos de juicio que les permitan establecer controles, como los bancos, las casas de bolsa, empresas de seguros y financieras, que tienen ciertos niveles, y ejercen sus controles, por obligación y por la supervisión a la que están expuestas.

Este criterio fue expresado por el abogado Fernando Fernández, socio fundador del Departamento Penal de Baker & McKenzie, con amplia experiencia en derecho penal económico y derechos humanos.

CÁMARA INMOBILIARIA INCORPORADA

La Cámara Inmobiliaria de Venezuela quedó incorporada en la campaña para prevenir delitos asociados con la legitimación de capitales y la delincuencia organizada que coordina la Oficina Nacional Antidrogas (ONA). Además, informó Luis Emilio Vegas, la Cámara colaborará con la comisión que estudia los respectivos Reglamentos de las Leyes Orgánicas contra la Delincuencia Organizada (LOCDO) y contra el Tráfico y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOCTICSEP), de reciente aprobación.

En reunión sostenida con el Director de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), Luis Horacio Correa, se definieron las líneas de coordinación entre ambas instituciones. En esa oportunidad, el dirigente empresarial indicó que, fiel a sus principios y a su rol frente a la sociedad, la Cámara está informada y organizada para prevenir todo ilícito que pueda atentar contra la integridad de la organización y de sus afiliados.

LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El presidente de Ecuador, Alfredo Palacio, envió al Poder Legislativo un proyecto para sancionar hasta con 16 años de prisión el financiamiento de actividades terroristas, como sabotaje o atentados contra la seguridad del transporte terrestre, naval o aéreo.

El cuerpo legal permitiría también a las autoridades del país inmovilizar las cuentas bancarias y otros activos financieros de los grupos, empresas y entidades sancionadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (ONU) por coadyuvar al terrorismo.

Las personas jurídicas podrían ser condenadas desde la inhabilitación por un período de cinco a diez años para ejercer cualquier actividad, hasta su clausura definitiva, según el texto del proyecto obtenido por la agencia de noticias **Reuters**.

Los líderes de actividades terroristas enfrentarían una pena de hasta 25 años si un Jefe de Estado o un representante de un organismo internacional resulta afectado por algún ataque, si es aprobada la iniciativa de 17 artículos y seis disposiciones generales.

FMI: Se necesita definición de terrorismo

Expertos del Fondo Monetario Internacional (FMI) plantearon a legisladores argentinos que, para combatir de manera efectiva el financiamiento del terrorismo, es necesario definir mejor el concepto de terrorismo.

Los técnicos afirmaron que la definición legal de terrorismo serviría de base para penalizar al financiamiento de este delito grave. Los funcionarios del FMI durante su visita a Argentina hicieron sugerencias sobre cómo diseñar una ley que defina el delito. Pero no se llegó a ninguna decisión porque los legisladores argentinos están preocupados respecto a que la definición sugerida es demasiado amplia y podría terminar abarcando a delitos menos severos.

PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL TERRORISMO

Por: Dr. Jesús Ollarves Irazábal²

Desde el punto de vista dogmático y conceptual no existe una concepción universalmente compartida en cuanto a la definición de terrorismo, a pesar de los esfuerzos por adecuar los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales a la necesidad de sancionar los inmensos daños generados por las organizaciones criminales que utilizan el terror como arma. El debate es de vieja data, pero ha tomado gran impulso después del derribamiento de las torres del World Trade Center de Nueva York, el 11 de septiembre de 2001.

En todo caso, tal necesidad no podría ser óbice para que, desde el Estado, se cometan arbitrariedades derivadas de una interpretación y aplicación ligeras (por decir lo menos) de las normas vigentes. Así pues, sin desconocer que el tiempo apremia, pues las referidas organizaciones no cesan en sus radicales modos de combate, surge como justa exigencia que cualquier ejecutoria oficial en contra del terrorismo sea compatible con los estándares internacionales de represión del delito y de protección de los derechos humanos.

Dos ejemplos, uno hipotético y otro real, para avanzar en la reflexión: 1) ¿Puede considerarse terrorismo que un grupo de estudiantes coloquen un supuesto artefacto explosivo en una iglesia del centro de Caracas y amenacen con detonarlo si no se incluye en la agenda legislativa una reforma a la Ley de Universidades? Supongamos, que, en definitiva, el artefacto explosivo no era tal, sino una caja vacía. 2) ¿Puede justificarse la guerra sucia contra Sendero Luminoso que se desarrolló en Perú durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori? Allí está la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado peruano, por la "equivocación" cometida por el grupo paramilitar Colina en la localidad Barrios Altos.

Al estudiar el tema del terrorismo, constatamos que en diversos foros y en múltiples oportunidades se ha sugerido que el derecho que regula la prevención y castigo de los actos de naturaleza terrorista tiene el carácter de *ius cogens*.



El *ius cogens*

Es una categoría jurídica imperativa conformada por algunos principios fundamentales que pertenecen a la comunidad internacional derivan del consenso general de los Estados y no admiten excepción ni acuerdo en contrario, por ejemplo el Derecho a la paz y la seguridad internacionales proclamado en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, como propósito fundamental del sistema de Naciones Unidas.



PREVENCIÓN...

En la doctrina son escasos los antecedentes que asocian el derecho que previene y castiga el terrorismo con el *ius cogens*. En este sentido, Eduardo Jiménez de Aréchaga, señala que los principios éticos y humanitarios que están en la base del edificio jurídico construido para la prevención y represión de los actos y actividades de terrorismo internacional, no sólo han dado lugar a la formación de normas generales, sino que pueden considerarse como normas de *ius cogens* internacionales,⁴ y en la jurisprudencia no hay ninguna referencia, incluso, ni siquiera existe una visión uniforme en relación a la definición de terrorismo, la cual en opinión de la Asamblea General, la lucha contra el terrorismo podría ser más eficaz si se llegara a una definición del terrorismo internacional sobre la que hubiera acuerdo general.⁵

Ahora bien, podríamos imaginar que algunos actos de naturaleza terroristas sean considerados como un delito contra la humanidad y en consecuencia, violen normas imperativas de Derecho Internacional general o de *ius cogens*. En este sentido, se ha pronunciado el profesor Ian Brownlie al sostener que los delitos más atroces conocidos por la humanidad dan origen, también, a violaciones de las normas *ius cogens*. Tales normas son los principios imperativos a los cuales ninguna derogación les está permitida y que operaran para invalidar cualquier intento de un Estado de crear un tratado, una ley o un acuerdo que sea inconsecuente con tales principios. Incuestionablemente, el genocidio y los crímenes contra la humanidad forman parte de ese cuerpo de principios.⁶ En el caso del terrorismo,⁷ tendríamos que realizar un análisis concreto de cada caso, por cuanto, no todo acto terrorista puede ser calificado como un delito de lesa humanidad, además, cada Estado percibe el terrorismo internacional en función de su experiencia histórica, de los valores básicos asumidos y de las prioridades en las relaciones con otros Estados.⁸

Siguiendo a M. Cherif Bassiouni, el *ius cogens* se refiere al estatuto legal que alcanzan ciertos crímenes internacionales, y la obligación erga omnes, oponible a todos los estados que conforman la comunidad internacional, se deriva de los efectos legales que tiene la caracterización de determinado crimen como sujeto al *ius cogens*. Este autor manifiesta, que existe suficiente fundamentación legal para llegar a la conclusión de que todos estos crímenes (incluidos la tortura, el genocidio y otros crímenes contra la humanidad) forman parte del *ius cogens*, aunque en nuestra opinión no existe un dictamen autorizado que nos permita afirmar que el Derecho que previene y castiga actos de terrorismo tenga expresamente tal carácter.⁹ En este sentido, los actos de naturaleza terrorista que podrían estar sujetos al Derecho imperativo o normas de *ius cogens*, son aquellos que se encuentran representados por ataques generalizados y sistemáticos.¹⁰

Sin embargo, la violación de obligaciones relativas a la prevención y represión de los actos y actividades terroristas pueden no comportar la gravedad suficiente para construir una agresión y, a un mismo tiempo, comportar una gravedad tal que resulte en un crimen internacional.¹¹

Un ejemplo emblemático de actos de naturaleza terrorista que podría violar una norma de *ius cogens*, serían los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, cuando fueron secuestrados cuatro aviones comerciales con pasajeros, y estrellados posteriormente contra las Torres Gemelas del World Trade Center de Nueva York, y el Pentágono en Washington, que dejaron como resultado miles de muertos y heridos. En nuestra opinión, tales hechos son considerados actos de naturaleza terrorista, toda vez que dichos ataques generalizados, fueron planificados y ejecutados por una organización terrorista, que involucró a cierto número de personas y se extendió sobre un amplio espectro territorial.

Frente a estos escenarios la Organización de las Naciones Unidas ha asumido una posición enérgica en la lucha contra el terrorismo internacional, reflejando de esta forma la determinación de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, la necesidad de eliminar, prevenir y sancionar actos de naturaleza terrorista, con este fin se han adoptado una amplia gama de medidas y acuerdos legales internacionales, que permiten a la comunidad internacional tomar acciones para suprimir el terrorismo y poner a los responsables ante la justicia.¹² Sin embargo, el valor jurídico de estas medidas, las cuales se encuentran contenidas en diversas resoluciones emanadas de dicha organización, no ostentan el carácter de *ius cogens* por sí solas, aunque constituyen una prueba indudable de la opinión mundial, no todas las resoluciones son fuente directa del Derecho Internacional.

Tales resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tienen un valor importante e indiscutible, ya que pueden reconocer el Derecho consuetudinario como normas existentes, pueden reconocer a dichas normas como Derecho en *status nascendi*, *en gestación*, o pueden servir como el punto de partida para que posteriormente y ajustándose a ellas la práctica de los Estados las transformen en Derecho convencional o consuetudinario.

El Consejo de Seguridad como órgano principal encargado de las cuestiones relativas a la paz y seguridad internacionales, se ha pronunciado en la lucha contra el terrorismo a través de diversas resoluciones sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo.¹³

PREVENCIÓN...



Las medidas contenidas en las diversas resoluciones emanadas de los órganos especializados de la Organización de la Naciones Unidas, podrían constituirse en fundamentales e imprescindibles, es decir, necesarias para salvaguardar la existencia de la comunidad internacional, en la medida que ostenten la aceptación y el reconocimiento como normas imperativas por parte de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, lo que podría involucrar la representación de una conciencia de juridicidad absoluta e imperativa, en el sentido de que no admitan acuerdo en contrario. Y este elemento es lo que le podría conferir la convicción de Derecho imperativo. El consenso de los Estados se ha manifestado en relación al Derecho que previene y castiga actos de naturaleza terrorista, al ratificar diversos instrumentos internacionales.⁴

No sería aventurado pensar que tales normas podrían alcanzar el rango de *ius cogens*, pues, la adopción de instrumentos de carácter universal se configura como el cimiento de la validez del ordenamiento jurídico internacional, y las normas imperativas que se derivan de la voluntad general de los Estados, poseen un carácter universal en la comunidad internacional y esta característica del ordenamiento jurídico internacional viene referida al alcance o ámbito de aplicación de sus normas, evidentemente, en el devenir del Derecho Internacional los propios Estados, la doctrina y la jurisprudencia deberán pronunciarse, ya que los actos de naturaleza terrorista pueden poner en peligro la propia supervivencia de la comunidad internacional.

Al margen de las convenciones suscritas relacionadas con el terrorismo, la Asamblea General adoptó en 1994 la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, y en 1996 adoptó una Declaración complementaria del mismo nombre, condenando todos los actos, métodos y prácticas terroristas, por considerarlos criminales e injustificables, en cualquier lugar y por cualquier persona, instando a los Estados a tomar medidas a nivel internacional y nacional para eliminar el terrorismo.

En tales declaraciones se proclaman por unanimidad Derechos y deberes de los Estados que materializa la aspiración de los hombres, de los pueblos y de los Estados, hacia la lucha para eliminar el terrorismo, los cuales se han continuado reiterando en posteriores resoluciones, lo que podría confirmar en un momento dado su naturaleza de Derecho consuetudinario y de *ius cogens*.





Citas...

¹ Sobre el tema del *Ius Cogens* puede consultarse la obra del autor del presente artículo titulada: *"El Ius Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo"*. Editorial Arte C.A., Caracas, 2005.

² Doctor en Derecho U.C.V., Especialista en Derecho y Políticas Internacionales, Especialista en Derecho Internacional Económico y de la Integración, Profesor de pregrado y postgrado U.C.V., Miembro del Comité Académico del Postgrado en Derechos Humanos U.C.V. Profesor de pregrado y postgrado U.C.A.B. Juez Superior Penal del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

³ Es conveniente resaltar que en el Derecho Internacional contemporáneo no existe una noción autónoma de terrorismo. Cfr. *Idem*, pág. 47 y ss.

⁴ *Idem*, pág. 137.

⁵ Desde el punto de vista conceptual no existe una concepción universalmente compartida en cuanto a una definición de terrorismo. En por ello, que el primer ministro griego, Andreas Papandreu, en el año 1986, propuso la posibilidad de convocar, con los auspicios de las Naciones Unidas, una conferencia internacional para tratar el terrorismo internacional, en particular para llegar a una definición del terrorismo internacional sobre la que hubiera acuerdo general. Cfr. Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones. Sesiones plenarias. A/42/PV. 44. Véase de igual forma, las Resoluciones 42/159/44/29 y 46/51 del año 1991.

⁶ Cfr. Brownlie, Ian. *Principles of public international law*. 4ta. edición, 1990, págs. 512-513.

⁷ Es importante destacar, que desde el punto de vista conceptual Joaquín Alcalde Fernández señala, que el concepto normativo de terrorismo internacional engloba, todo acto o actividad terrorista que, por una u otra circunstancia, trasciende las fronteras de un Estado y en consecuencia, tanto los actos y actividades terroristas dirigidos contra el orden internacional, cuanto los aspectos internacionales (o transnacionales) de los actos y actividades terroristas cuyos orígenes y propósitos (mediatos o inmediatos) se encuentran en el orden interno de un Estado. Cfr. Alcalde Fernández, Joaquín. *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional contemporáneo*. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 2000, pág. 53.

⁸ Cfr. Mani, V.S. *International Terrorism-Is a Definition possible?* The Indian Journal of International Law, 18, 1978, pág. 209.

⁹ Los crímenes contra la humanidad fueron definidos por la Comisión de Derecho Internacional, la cual ha aseverado que: "[...] El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación esté reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional". Cfr. Bassiouni, M. Cherif. *International Crimes: Ius cogens and obligatio Erga Omnes*. Law & Contemp. Prob., 25, 1996.

¹⁰ Joaquín Alcalde Fernández señala que: "la violación de las obligaciones relativas a la prevención y represión de actos y actividades terroristas puede no comportar la gravedad suficiente para constituir una agresión y, a un mismo tiempo, comportar una gravedad tal que resulte en un crimen internacional". Cfr. Alcalde Fernández, Joaquín. *Las actividades terroristas ante el Derecho Internacional contemporáneo*. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 2000, pág. 343 y ss.

¹¹ *Idem*.

¹² Entre las medidas para eliminar el terrorismo internacional más importantes emanadas de la Organización de las Naciones Unidas contra el terrorismo internacional, tenemos las siguientes Resoluciones adoptadas por la Asamblea General: 49/60, 50/53, 51/210, 52/165, 53/108, 54/110 y 55/158. Se destaca que la Asamblea General un día posterior al ataque del 11 de septiembre de 2001, condenó enérgicamente a través de la resolución 56/1 los actos de terrorismo y pidió urgentemente cooperación internacional para prevenir y erradicar los actos de terrorismo.

¹³ Por ejemplo: el 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1373 (2001), sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo. Inmediatamente después del ataque del 11 de septiembre de 2001, en Nueva York y Washington, D.C., a través de la resolución 1368 (2001), el Consejo de Seguridad condenó inequívocamente en los términos más enérgicos, los horrendos ataques terroristas en contra de Estados Unidos de América, e instó a todos los Estados a que colaboren con urgencia, para someter bajo justicia a los autores. De igual forma, mediante resolución 1333 (2000), se exige a las autoridades de los talibanes que procedan rápidamente a la clausura de todos los campamentos en que se entrene terroristas. De igual forma a través de la resolución 1269 (1999), se condenan inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables y llama a los Estados para que apliquen plenamente las convenciones internacionales contra el terrorismo en las que son partes. Así mismo, mediante resolución 1267 (1999), se exige que los talibanes entreguen sin más demora a Osama Bin Laden a las autoridades competentes para ser enjuiciado.

¹⁴ Cfr. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, adoptada en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, adoptado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, adoptado en Montreal el 24 de febrero de 1988. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada en Nueva York, el 14 de diciembre de 1973. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada por la Asamblea General en Nueva York y Viena el 3 de marzo de 1980. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, adoptado en Roma el 10 de marzo de 1988. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999. Actualmente el Comité Jurídico de la Asamblea General está elaborando una convención sobre la supresión de los actos terroristas nucleares y una convención global sobre la eliminación del terrorismo.





La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (LOCDO) nació mutilada, porque fue cercenado gran parte del texto original del proyecto, desechado por la Comisión "técnica" de la Comisión Permanente de Política Interior de la Asamblea Nacional, la cual al final del proceso de elaboración, excluyó al proyectista y a los representantes de otras instituciones.

Se ha producido así una ignorancia de segundo grado –el que no sabe que no sabe– dado que el texto de la LOCDO promulgado y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.281, de fecha 27 de septiembre de 2005, y que aún corregido por error del ente emisor, en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario del 26 de octubre de 2005, siguió presentando múltiples fallas y omisiones. Por estas razones, asumimos el deber profesional de darlas a conocer, para una futura reforma.

Pero antes debo acotar una precisión sobre un error interpretativo que viene cometiéndose por muchos:

En la segunda reforma de la LOSEP, hoy Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, se incluyó todo el Título de "Prevención, control y fiscalización de la legitimación de capitales", por PREVISIÓN, ya que se dudaba que la Asamblea Nacional promulgara la LOCDO, y no se podía dejar al país sin un ordenamiento legal sobre este fenómeno global contemporáneo, con consecuencias gravísimas no sólo de política criminal interna, sino de repercusiones de política exterior, en lo político, económico y diplomático, si nos hubiésemos quedado sin ordenamiento jurídico penal en esta cuestión de Estado.

Por ello, establecimos una disposición transitoria, **Cuarta**, la cual establece que al promulgarse una nueva ley sobre Legitimación de capitales, todo este Título de Prevención, control y fiscalización de la legitimación de capitales, el Artículo 37 y todos los artículos referentes al modo de proceder ante las autoridades de policía judicial, que ya no existen, quedan **derogados por la promulgación de la LOCDO**.

Otra precisión es comprender que la LOCDO es la **ley marco**. Como ley orgánica regula y somete a su competencia todo lo relacionado con las actividades ilícitas de la delincuencia organizada transnacional y de aquellos delitos que cometa este nuevo tipo de delito asociativo como organización delictiva, de aquellos delitos que están tipificados en esta ley orgánica o establecidos en otras leyes orgánicas u ordinarias o en el Código Penal previstos en el artículo 16 de la misma clase o naturaleza.



La ley publicada en Gaceta no corresponde al texto original

LO QUE NO SE SABE DE LA LOCDO

Las numerosas fallas en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada imponen una nueva reforma para corregir la cadena de errores.

Bayardo Ramírez Monagas
Proyectista del texto original de la Ley



tro concepto a superar es comprender que las asociaciones de delincuencia organizada transnacional, regidas por esta ley, son un tipo asociativo de delito muy diferente a las antiguas mafias, de un mundo de soberanía territorial. Asimismo, es una **categoría delictiva diferente** a los "delincuentes de cuello blanco", de delitos económicos, establecida por Sutherland en 1939. Son de naturaleza diferente a la delincuencia común. Estas organizaciones tienen unas características muy específicas que las distinguen de los otros tipos de delincuencia que conocemos o hemos estudiado en derecho penal o en criminología. Veo con preocupación la generalización irresponsable de delincuencia organizada para cualquier tipo de delincuencia constituida en grupo, lo cual no sólo tergiversa el propósito y razón de la ley, sino que puede llevar a grandes injusticias, por ignorancia, por parte de los aplicadores de la ley.

CADENA DE ERRORES

La característica fundamental de esta Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada está en la tipificación del delito de **conspiración o confabulación**, establecido en el Artículo 6, pero no lo llamaron por su nombre, tal vez afectados por el complejo de Procusto (*delincuente mitológico que ataba a sus víctimas en una cama. Luego, con la ayuda de una cuchilla o de un garrote, los recortaba o estiraba, según su tamaño, para ajustarlas a las dimensiones exactas de la famosa cama.*). Definieron a este delito como "asociación", lo cual no lo distingue lingüísticamente del agavillamiento u asociación para delinquir del Código Penal. Este es un delito del Derecho Penal de Autor que penaliza la conducta asociativa del delincuente, por el solo hecho de pertenecer a una asociación o grupo estructurado de delincuencia organizada, como sujeto peligroso, aún cuando no haya cometido ningún otro delito contemplado en la Ley en sí misma o en otras leyes (art. 16).





Este error conceptual y de mal uso de los instrumentos lingüísticos, puede ocasionar errores en la interpretación de la mencionada ley, en lo que se refiere al núcleo típico del delito. Si se prueba la asociación en este tipo de delincuencia, el Estado posee en su "derecho de castigar" un instrumento legal que le permite sancionar la responsabilidad asociativa delictiva, la cual atenta contra las características del poder político como son: la universalidad, la exclusividad y la inclusividad.

Puede crearse además un Estado paralelo dentro del Estado, con su instrumento de corrupción, a partir de tres miembros asociados en adelante, "*tres factum collegium*", unido al factor permanencia o continuidad, de jerarquía organizativa y "*animus negocialis*", es decir, ánimo empresarial, lo cual va más allá del "*animus lucrandi*" (ánimo de lucro), entre otras de sus características definitorias.

Este nuevo delito asociativo marca la diferencia esencial. Si una persona es miembro de la delincuencia organizada y comete además uno de los otros delitos previstos en esta Ley, será castigado con dos penas: la de conspiración o contabulación y el delito de tráfico de drogas o de armas, o de corrupción, por ejemplo, siguiendo las reglas de acumulación del Código Penal.

Otro error fundamental es que en el Artículo 4, sobre legitimación de capitales, se equivocaron al considerar fuente o antecedente a "**las actividades ilícitas**", en franca contradicción con la Convención de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada (Palermo 2000) que considera delitos previos a los delitos graves, los cuales están catalogados en el Artículo 16.

Cuando el diputado Carlos Tablante propone la corrección de la Ley, por error del ente emisor, no entendieron y añadieron: "**Delitos graves**" sin suprimir la expresión "actividades ilícitas", creando una contradicción innecesaria, que puede llevar a considerar los llamados delitos de bagatela como delitos previos de la legitimación de capitales.

Tampoco queda clara la intención del legislador, conforme a la Convención de la ONU y el Reglamento Modelo de la CICAD-OEA y el GAFI, de concebir al delito grave de legitimación de capitales como un **delito autónomo**, ya que en la norma se omitió una precisión expresa que dijera: "Este delito será investigado y procesado como delito autónomo", tal como lo determina Palermo y la OEA. Esta norma, como la planteamos, tiene una función educativa para los aplicadores de la Ley, y sobre todo porque en la epísteme, en la dogmática penal, no se sabía nada de estos nuevos paradigmas y en Venezuela existe la circunstancia que nuestro Tribunal Supremo, lo sigue considerando un delito subsidiario y no autónomo, como se ha establecido en los estándares internacionales.

En el proyecto de ley concebí el "Delito de **favorecimiento** culposo de la legitimación de capitales", por parte de los Sujetos Obligados en función de garantes por organización y lo que redactó la Comisión "Técnica" fue un delito culposo de legitimación de capitales (Art. 5), el cual en mi apreciación es un delito imposible, ya que el núcleo típico de la conducta culposa debe ser la de favorecer, por su negligencia, imprudencia o impericia o incumplimiento de leyes y reglamentos, que otro actor social cometa los delitos de legitimación de capitales o financiamiento al terrorismo.

Lo culposo requiere que no haya dolo, intención de cometer el delito, ni de ser cómplice del autor del delito. La conducta para cometer el delito de legitimación de capitales tiene que ser de dolo específico. Además, y esto es muy grave, se eliminaron las "normas de flaqueo" que tenía el proyecto en el Título IV de Prevención, control y fiscalización del delito grave de legitimación de capitales para que el juez supiera cuando había una falta grave y qué tipo de sanción le correspondía. Lo que da pie para que en caso de abuso de un funcionario del ente de tutela, se produzca una denuncia por delito culposo de legitimación de capitales, de acuerdo a su capricho y se abra una investigación en el Ministerio Público.

LO QUE NO
SE SABE...



El Título IV fue el más devastado por desconocerse la importancia del rol que juegan los sujetos obligados en estas estrategias globales contemporáneas, como actores adjetivos de estas guerras multidimensionales, preventivas y globales. Y nada novedoso aporta, de acuerdo a los estándares internacionales, sino que es una mala copia de lo normas que teníamos en la LOSEP.

Del mismo modo, cercenaron la **autorregulación**, que es un principio operativo de Basilea II (Documento emanado del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, Suiza). Eliminaron los principios universales que rigen la Prevención y Control como: Mejor Diligencia Debida, Buena Fe, Autorregulación, Control *in situ* y Transparencia. Igualmente, excluyeron las bases del Sistema de Prevención y control en lo que respecta a estructuras políticas y programas, para superar el viejo paradigma antiestratégico de que sólo el programa "conozca a su cliente" es lo importante, creencia persistente en los sujetos obligados.

En el Artículo VII que tipifica el **delito de terrorismo**, habían omitido el financiamiento al terrorismo y cuando se les pidió la corrección por error del ente emisor, porque estaba aprobado por la Asamblea, cometieron el error de denominar al Artículo como "financiamiento al terrorismo" cuando debe decir: "El terrorismo y su financiamiento".

Sabemos que en técnica legislativa el nombre del artículo, no está incluido en la norma, pero estos errores desmejoran la calidad y claridad de la Ley.

CEGUERA SITUACIONAL

Un Título de gran importancia, eliminado por la "comisión técnica" fue el de la **Unidad nacional de inteligencia financiera**, por un mal asesoramiento de burocracia feudal y de ceguera situacional. Se defendieron pretendidos derechos de una institución en contra de los intereses del Estado, frente a estos fenómenos globales contemporáneos y lo que es fundamental, se trataba de honrar los compromisos internacionales adquiridos como país.

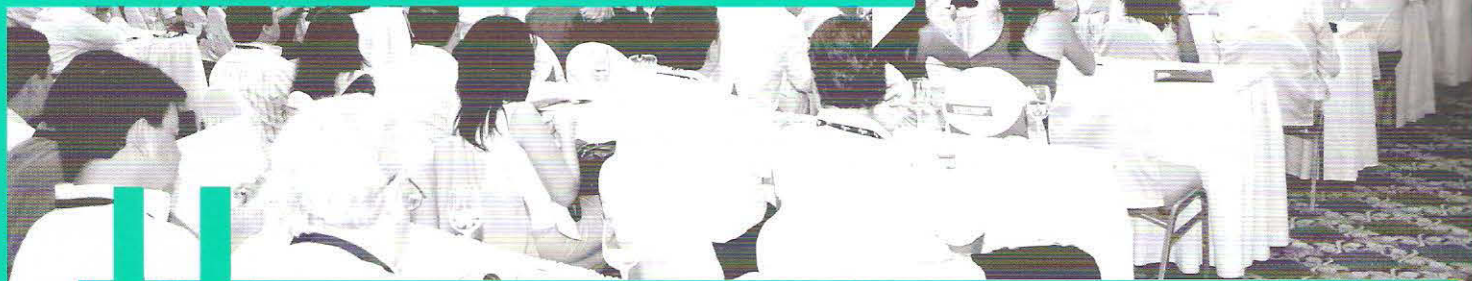
¿Por qué la Nación no tiene una Unidad nacional de inteligencia financiera con competencia legal y legítima para recibir los reportes de actividades sospechosas de los diversos sujetos obligados? Quedaron afuera otros sistemas que integran el sistema financiero nacional, los seguros y reaseguros, los casinos, casas de bingo y máquinas tragapapeles, éstos últimos andan sin una regulación seria y rigurosa, con grave riesgo para el Gobierno nacional, porque la Resolución N° 5 es un "saludo a la bandera" por ser totalmente inoperante.

El argumento dado carece de lógica jurídica. El razonamiento según el cual en el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos se previó la "Unidad nacional de inteligencia financiera", se cae por su propio peso, ya que esta Ley tiene competencia sólo sobre el sector del sistema financiero bancario y las casas de cambio. El adjetivo calificativo "nacional" debe abarcar a todos los sujetos obligados previstos en la Ley.

Esta situación explica la resistencia natural de los otros sistemas a enviar reportes a quien no es su ente regulador natural, por no tener potestad, ni competencia sobre ellos. Una Unidad nacional de inteligencia financiera tiene que ser creada bajo la tutela directa del Ministro de Finanzas, por la ley de Delincuencia Organizada, o por una Ley especial al respecto, con jurisdicción y competencia sobre todos los sujetos obligados, independientemente de su ubicación en el sistema financiero integral y los que no pertenecen a él, como lo requiere el Grupo Egmont. Esta grave falla debe ser corregida para que el sistema de prevención, control y fiscalización, tenga un órgano central con competencia legal, que pueda coordinar la información de todos los sistemas en su análisis financiero y poderlos consolidar, para emitir sus conclusiones y denunciar, según el caso, al Ministerio Público para que se abra la investigación penal.

CERTIFICARÁN EN PREVENCIÓN DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

El programa de certificación de expertos en prevención y control de la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo está dirigido a la comunidad financiera asociada o reconocida por Felaban. En otras palabras, los aspirantes deben ser presentados por sus entidades.



Asistentes al Congreso realizado en Cartagena de Indias (Colombia).

Un ambicioso programa de certificación de expertos en prevención y control de la legitimación de Capitales y financiamiento del terrorismo, fue presentado por primera vez en Cartagena de Indias (Colombia), sede del VI Congreso Panamericano de Prevención del Lavado de Activos (sic), organizado por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras /Asobancarias) de Colombia.

La exposición que estuvo a cargo de Carlos Mario Serna, IAPRIF, despertó gran interés entre los asistentes, dado que, según lo expuesto, actualmente no existe una alternativa de certificación de expertos en prevención y control de la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo que esté vinculada a los órganos gremiales.

En este caso, el promotor es la Federación Latinoamericana de Bancos (Felaban). Se trata de un proceso que comenzó a concebirse hace unos dos años en el Comité Latinoamericano para la Prevención del Lavado de Activos. Se estima que a finales de este año ya esté en ejecución.

Para su concreción se realizaron talleres en Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Costa Rica. Su contenido seguirá las recomendaciones internacionales del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

CARACTERÍSTICAS

El programa de certificación estará dirigido a funcionarios en áreas de cumplimiento, y diseñado con estándares internacionales de certificación. Es similar a otros esquemas de certificación conocidos en el medio (auditor, auditor de sistemas, contadores, continuidad de negocio). Su propósito fundamental es la conformación de una comunidad de expertos.

600 MIL MILLONES DE DÓLARES

La legitimación de capitales representa un flujo anual de 600 mil millones de dólares en todo el mundo, vinculados, en su mayor parte, con el tráfico de drogas, según revelación del Embajador de Estados Unidos en Colombia, William Wood.

"Hoy podemos hablar de una delincuencia globalizada, posmoderna y posindustrial, cuya característica es la internacionalización de sus actividades y la utilización de todos los medios tecnológicos a su alcance para la comisión de sus conductas criminales y la legalización de sus ingresos", comentó el Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, Jesús Antonio Marín.

Precisó que las bandas criminales pueden introducirse en los programas, sistemas operativos de oficinas, sistemas de redes, para conocer la información de empresas y entidades públicas y manipularlas a su favor.

El Vicepresidente de Colombia, Francisco Santos Calderón, enfatizó sobre la necesidad de no dejar huecos en esta lucha, porque "los delincuentes aprenden más rápido que los Estados"

PIJAO

El Gobierno de Colombia presentó recientemente el Sistema Seguro de Información, Antecedentes, Transacciones y Activos (PIJAO), una plataforma tecnológica que permite a la justicia agilizar los análisis e investigaciones orientados a detectar actividades relacionadas con el delito de legitimación de capitales (en este país se le denomina lavado de activos).

Es un proyecto de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos (CCICLA), que permite a los investigadores de la Policía Judicial y a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF- intercambiar información con 15 entidades públicas y una privada.



La presidenta de Asobancaria, Patricia Cárdenas Santa María; el vicepresidente de Colombia, Francisco Santos Calderón, y el Embajador de Estados Unidos en ese país, drogas, según revelación del Embajador de Estados Unidos en Colombia, William Wood.



CERTIFICARÁN...

Hasta ahora han concluido 405 casos, los cuales involucran a 18 mil personas. Existen otros 400 en proceso. Un reporte de actividad sospechosa es analizado en 36 horas.

NORMAS CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El Senado de la República de Colombia aprobó, en primera discusión, el Proyecto de Ley 208 de 2005 que contiene las normas para la investigación y sanción de la financiación del terrorismo.

La iniciativa aprobada constas de 26 artículos. El proyecto aprobado contempla que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control, apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Además establece competencia especial a la Unidad de Información y Análisis Financiero, la cual debe comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos (sic), la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

Establece el proyecto que, quien administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de 96 a 216 meses y multa de 266.66 a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LOS SEGUROS OBLIGADOS A CUMPLIR CON EL FINCEN

Los programas de prevención y control de la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo deben incluir un oficial de cumplimiento, políticas y procedimientos basados en el riesgo (por escrito), continuo entrenamiento del personal y auditorías independientes

Las nuevas regulaciones presentadas por la Red de Control de Crímenes Financieros (Fincen, siglas en inglés) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, en octubre de 2005, obligan a las compañías de seguros a ejecutar programas de prevención y control del grave delito de legitimación de capitales y del financiamiento del terrorismo, destacando la obligación de presentar informes de actividades sospechosas.

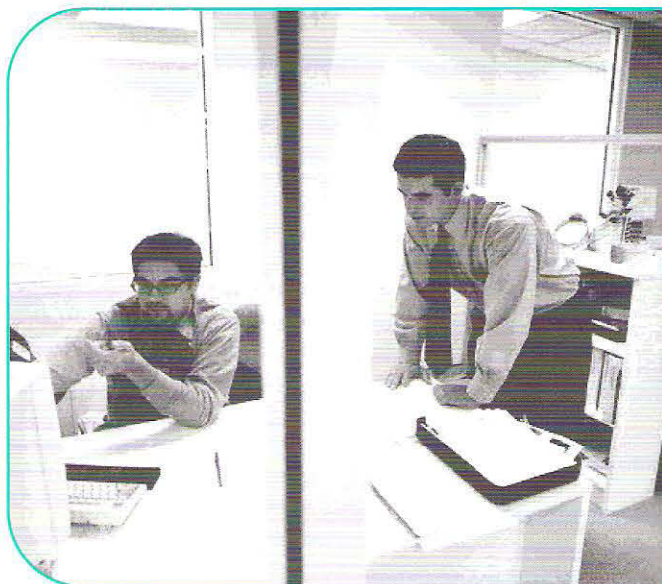
Sin embargo, casi un año después, muchas empresas aseguradoras todavía no están preparadas, fundamentalmente en lo que se refiere al entrenamiento adecuado dirigido a los agentes y corredores independientes.

Como mínimo, los programas de prevención y control de la legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo -que serán examinados por la Agencia de Rentas de EE.UU. (IRS por sus siglas en inglés)- deben incluir un oficial de cumplimiento, políticas y procedimiento basadas en el riesgo (por escrito), continuo entrenamiento del personal y auditorías independientes.

Las aseguradoras también deben reportar operaciones sospechosas en el formulario 108 de Fincen, que fue diseñado específicamente para la industria. Sin embargo, "debido a problemas técnicos", la red no dará a conocer públicamente el formulario hasta que IRS complete su nueva base de datos e integre el formulario en el sistema a final de año, señaló la vocera del órgano adscrito al Departamento del Tesoro, Anne Marie Kelly.

El 31 de octubre de 2005, Fincen emitió los reglamentos finales aplicables a la industria de seguros, los cuales requieren que ciertos aseguradores establezcan programas para la detección de actividades de legitimación de capitales y para que dichas entidades radiquen informes sobre cualquier actividad sospechosa de la cual advengan en conocimiento.

La fecha de efectividad de los reglamentos del Fincen fue el 5 de diciembre de 2005 y los aseguradores, sujetos a las disposiciones de dichos reglamentos tuvieron 180 días, contados a partir de la fecha de efectividad de los mismos, para cumplir con estas obligaciones.



Los reglamentos finales son de aplicación a toda aquella persona, natural o jurídica, que suscriba o emita los "productos cubiertos" ("covered products") dentro de Estados Unidos de América, sus territorios y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para propósitos de los reglamentos finales, el término "producto cubierto" ("covered product") significa:

1. Pólizas de seguros de vida permanentes, que no sean pólizas de seguros de vida grupales.
2. Contratos de anualidades, que no sean contratos de anualidades grupales.
3. Cualquier otro producto de seguros que tenga un valor en efectivo o características de inversión.

Con el propósito de ser operativo, dicha definición incorpora cualquier producto de seguros que tenga las mismas características que los productos de seguro de vida permanentes y anualidades, las cuales hacen de dichos productos un riesgo mayor de ser utilizados para propósitos de lavado de dinero. Siempre y cuando los seguros de vida a término, seguros de propiedad y contingencia, seguros de salud, y cualquier otro tipo de seguro no muestren las características antes mencionadas, no son productos cubiertos bajo estos reglamentos.

LOS SEGUROS...

Los siguientes productos no cualifican como "productos cubiertos" bajo los reglamentos finales:

1. Seguros grupales.
2. Productos ofrecidos por organizaciones de caridad, anualidades caritativas.
3. Vida a término (incluyendo crédito), propiedad, contingencia, salud o seguros de título.
4. Contratos de reaseguro y retrocesión.

Los aseguradores que estén sujetos a las disposiciones del reglamento que requiere el establecimiento de programas para la prevención y detección de actividades de lavado de dinero (sic), deberán cumplir, como mínimo, con cuatro elementos básicos:

Un oficial de cumplimiento responsable de asegurarse de que dicho programa se implemente efectivamente. Políticas escritas, procedimientos y controles internos razonablemente diseñados para controlar los riesgos de lavado de dinero, financiamiento de actividades terroristas y cualquier otro crimen financiero asociado con su negocio. Adiestramiento continuo de las personas correspondientes, relacionado con las responsabilidades de éstas bajo el programa. Auditorías independientes para verificar y mantener un programa adecuado de prevención y detección de lavado de dinero. En cuanto a los agentes y corredores de seguros, éstos no tienen que establecer programas para la detección de actividades de lavado de dinero por separado. Sin embargo, deberán ser integrados a los programas establecidos por los aseguradores, los cuales deberán auditar a los agentes y corredores con los que hagan negocio para verificar el cumplimiento con el mismo.

El programa para la detección de actividades de legitimación de capitales de un asegurador también deberá incluir procedimientos para obtener, a través de sus agentes o corredores, o de cualquier otra forma apropiada, información relevante sobre sus clientes y consumidores, y reportar actividades y transacciones sospechosas basadas en dicha información.

El segundo reglamento final emitido por Fincen requiere que los aseguradores sujetos a las disposiciones de ambos reglamentos informen a Fincen sobre transacciones de las cuales estos tengan conocimiento, sospechen o tengan razón de sospechar que estén dirigidas a esconder actividades ilícitas o dirigidas a financiar el terrorismo.



Los aseguradores que estén sujetos a las disposiciones de estos reglamentos están obligados a reportar actividades sospechosas utilizando el formulario de Fincen, diseñado específicamente para la industria de seguros. El formulario es conocido como el "Suspicious Activity Report by Insurance Companies -Fincen Form 108". Hasta que se publique en versión final y sea efectivo dicho formulario, los aseguradores pueden utilizar el "Fincen Form 101 -Suspicious Activity Report by the Securities and Futures Industries" para reportar actividades sospechosas.

Copia del comunicado de prensa emitido por Fincen, los reglamentos finales, un documento de preguntas y respuestas para la industria de seguros, y el borrador del SAR-IC pueden obtenerse en las siguientes direcciones de Internet:

- Comunicado de Prensa
- Regla final Programa para Detección de Actividades de Lavado de Dinero
<http://www.fincen.gov/amiforinsurancecompany.pdf>.
- Regla final Reportes Actividades Sospechosas -
<http://www.fincen.gov/sarforinsurancecompany.pdf>.
- Preguntas y Respuestas para Industria de Seguros -
<http://www.fincen.gov/nrfq10312005.pdf>.
- Borrador de SAR-IC (FinCEN Form 108)

Además, Fincen publicará periódicamente documentos dirigidos a orientar a la industria de seguros en cuanto al cumplimiento con las disposiciones de los reglamentos antes mencionados. Los aseguradores también pueden obtener información adicional comunicándose con la línea de ayuda reglamentaria de Fincen al 800-949-2732.

Para el 2007

VENEZUELA POSTULADA A VICEPRESENCIA DEL GAFIC

Los representantes del organismo internacional manifestaron satisfacción por los avances que ha mostrado Venezuela en los últimos años en materia del combate a la legitimación de capitales y al financiamiento al terrorismo.

Por haber realizado un importante trabajo contra la legitimación de capitales (lavado de dinero) y el financiamiento del terrorismo, directivos del Grupo Acción Financiera Internacional del Caribe (GAFIC) propusieron la opción de que Venezuela participe como miembro permanente del directorio de esa organización y acepte la Vicepresidencia para el año 2007 y posteriormente opte por la Presidencia para el año 2008.

El Director Ejecutivo, Calvin Wilson y el Vicepresidente del GAFIC, Willy Zapata, en reciente visita a Venezuela, fueron los encargados de hacer la postulación al Vicepresidente de la República, José Vicente Rangel, quien manifestó que Venezuela está interesada en la posibilidad de postularse, lo cual fue definido por los visitantes internacionales como "un paso muy importante".

El Vicepresidente del GAFIC expresó que "Venezuela ha venido haciendo un esfuerzo que debe reconocerse internacionalmente". Por su parte, el Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), Luis Correa, agradeció el reconocimiento de este importante grupo regional.

Los representantes del GAFIC manifestaron "la satisfacción por los avances que ha mostrado Venezuela en los últimos años en materia del combate al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo". Entre esos logros, Zapata señaló los esfuerzos realizados para evitar el lavado de dinero a través de instituciones financieras y resaltó la activa cooperación que Venezuela ha prestado al GAFIC.

El GAFIC también propuso la posibilidad de que un funcionario venezolano pueda a corto plazo participar directamente en la Secretaría del Grupo, de manera que el país esté presente de forma permanente lo que permitiría un mayor contacto con los países miembros, a la vez que habría una mayor comunicación con las instituciones venezolanas.

Por su parte, el Presidente de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Sudeban) destacó que esta visita en un reconocimiento a la labor conjunta entre la ONA y la Superintendencia de Bancos sobre "todo lo que tiene que ver con el tráfico de estupefacientes, mecanismos de financiamiento para el terrorismo y contra todos esos elementos que afectan a la sociedad venezolana y a otras sociedades en todo el mundo".



Parte de las políticas que el GAFIC desarrolla para evitar el lavado de dinero (sic) y el financiamiento del terrorismo en la región es la de promover el cumplimiento de las 40 más 9 recomendación de la organización; difundir esas recomendaciones y al mismo tiempo contribuir con asistencia técnica, capacitación, y discusión de las tipologías que utiliza el crimen organizado para realizar las operaciones de lavado, de manera que los países estén en una posición más fuerte para combatir esa problemática.

Zapata indicó que para el GAFIC uno de los temas más importantes es hacer énfasis en que las instituciones y todos los entes involucrados deben llevar a cabo la política de "conoce a tu cliente" de la mejor manera posible, ya que es la base en la lucha contra el delito del lavado de dinero (sic) que puede estar relacionado con drogas, tráfico de blancas, corrupción, evasión de impuestos, y financiamiento del terrorismo.

La política de "conocer al cliente" es una de las recomendaciones del GAFIC que sugiere a los países miembros identificar plenamente a cada uno de los clientes de las instituciones financieras. Se debe tener el record completo de ese cliente, conocer el origen de sus transacciones y el monto de las mismas, independientemente de la cantidad de dinero de la transacción.

En cuanto a las capacitaciones y entrenamiento, Zapata indica que se planteó la posibilidad de realizar un entrenamiento en Venezuela en el futuro próximo.

FUENTE: Dirección de Información y Divulgación ONA



Encambio

10
años



Dirigida a insrtituciones financieras: bancos, seguros, casas de
bolsa, profesionales. Suscripciones por los teléfonos 58 (0) 243 2321223 - 212 9513205
o a través de encambio@telcel.net.ve
www.encambio.org